

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MUNICIPIO DE COROZAL
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0065

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de noviembre de 2024, la parte Promovente, el Municipio de Corozal, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre una objeción de factura con fecha del 30 de abril de 2024 por la cantidad de \$189,495.85.²

El 18 de febrero de 2025, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación*, alegando que el *Recurso de Revisión* no puede ser atendido ya que fue presentado fuera de término. Como tal, entienden que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.³

El 10 de marzo de 2025, la parte Promovente presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, mediante la cual, en síntesis, alega que la parte Promovida incumplió con las disposiciones reglamentarias y que el *Recurso de Revisión* fue presentado oportunamente y en tiempo. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en el *Recurso de Revisión* aún se encuentra latente por lo que no es un asunto por falta de jurisdicción.⁴

Tras varios incidentes procesales, el 3 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 30 de abril de 2025 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁵

El 29 de abril de 2025, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*. En la moción, ambas partes expresaron haber alcanzado un acuerdo confidencial que puso fin a las controversias del caso. Igualmente, la Promovente informó que desiste voluntariamente, con perjuicio, de la presente *Querrela* con la anuencia de la Querrellada. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo del presente caso.⁶

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Recurso de Revisión*, 22 de noviembre de 2024.

³ *Moción de Desestimación*, 18 de febrero de 2025, págs. 1-17.

⁴ *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, 10 de marzo de 2025, págs. 1-6.

⁵ *Orden*, 3 de abril de 2025, pág. 1.

⁶ *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*, 29 de abril de 2025, págs. 1-2.



II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

En el presente caso, las partes expresaron mediante la *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso* haber alcanzado un acuerdo confidencial transaccional con el propósito de poner fin a las controversias del presente caso. En consecuencia, la parte Promovente expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, con la anuencia de la Querellada.

En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹¹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento voluntario y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*



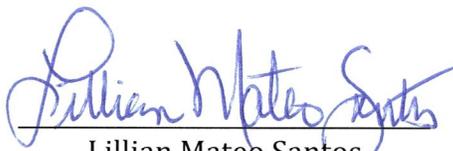
jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

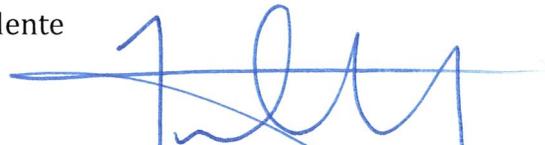
Notifíquese y publíquese.



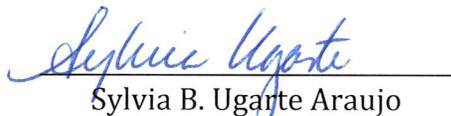
Edison Avilés Deliz
Presidente



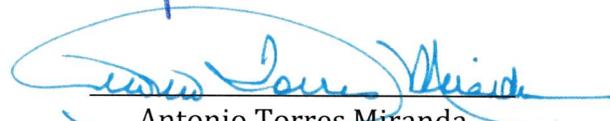
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de julio de 2025. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0065 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; efrainhernandezalicea@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MUNICIPIO DE COROZAL
LCDO. EFRAÍN HERNÁNDEZ
URB. SAN FELIZ
A-1 CALLE 1
COROZAL, P.R. 00783

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria